

I-2019-80453
17 SEP 2019

Bogotá, septiembre 16 de 2019

Señor:

REINERIO GUTIERREZ MELO

Rector Colegio Alejandro Obregón 18

Calle 30 SUR No 13-45

Ciudad.

ASUNTO: Radicado I-2019-78795.

Recibida su comunicación relacionada en el asunto, en la cual se solicita un pronunciamiento de esta Oficina sobre "¿quien asume las funciones como jefe inmediato de un plantel Oficial del Distrito, durante el período de vacaciones del Rector cuando media una Resolución con la No 2054 del 23 de octubre de 2018 (sic), sobre calendario académico? se manifiesta lo siguiente:

Sea lo primero puntualizar que, esta Oficina Asesora Jurídica (OAJ) no resuelve casos concretos, por ende, no define derechos, no asigna obligaciones y tampoco establece responsabilidades; sino que emite conceptos jurídicos, entendidos como respuestas a consultas claras, concretas y precisas en forma de pregunta sobre un punto materia de cuestionamiento, duda o desacuerdo que ofrezca la interpretación, alcance y/o aplicación de una norma jurídica o la resolución de una situación fáctica genérica, por tanto, no se efectuará un pronunciamiento relacionado con la situación concreta y particular planteada en la consulta.

Las vacancias temporales de los Rectores, independientemente de la causa que las origine, son provistas a través de la figura del encargo, que es una forma de proveer vacantes que se presenten en los empleos bien sea en forma temporal o en forma definitiva, y se encuentra regulada en el artículo 2.4.6.3.13 del Decreto 1075 de 2015 modificado por artículo 11 del Decreto 2105 de 2017, el cual señala:

"Artículo 2.4.6.3.13. Encargo. El encargo se aplica para la provisión de vacantes definitivas o temporales de cargos de directivos docentes y consiste en la designación transitoria de un educador con derechos de carrera, sea regido por el Decreto-ley 2277 de 1979 o por el Decreto-ley 1278 de 2002, previa convocatoria y publicación de las vacantes a ser proveídas mediante encargo. Para la calificación de los educadores que se postulen, la entidad territorial certificada deberá observar los siguientes requisitos:

1. Que recaiga en un educador de carrera que se desempeñe en la planta de personal de la respectiva entidad territorial certificada en educación en el empleo inferior al que se va a proveer transitoriamente, para lo cual se entiende el siguiente orden:

- a) Encargo de rector: director rural, coordinador, docente.
- b) Encargo de director rural: docente.
- c) Encargo de coordinador: docente.

2. Que cumpla los requisitos y competencias del cargo respectivo, de acuerdo con el manual de que trata el artículo 2.4.6.3.8 del presente decreto.



3. Que posea aptitudes y habilidades para desempeñar el empleo a encargar.

4. Que no tenga sanción disciplinaria en el último año calendario.

5. Que acredite un desempeño sobresaliente en su última evaluación anual de desempeño, cuando el aspirante sea un educador regido por el Decreto-ley 1278 de 2002.

Parágrafo 1º. Para la designación, cada entidad territorial certificada deberá dar cumplimiento a los requisitos establecidos en el presente artículo y a las instrucciones que para el efecto imparta la Comisión Nacional del Servicio Civil, y garantizar los derechos de carrera de los educadores.

Parágrafo 2º. Si ningún educador se postula a la convocatoria para la provisión del empleo mediante encargo conforme a lo dispuesto en el numeral 1 de este artículo, la entidad territorial certificada encargará directamente a un educador de carrera que cumpla con los requisitos establecidos en los numerales 2, 3, 4 y 5 del presente artículo. De la misma manera se procederá para la provisión por encargo de vacancias temporales inferiores a cuatro (4) meses”.

El procedimiento antes descrito es el empleado por la Secretaría de Educación del Distrito para el cubrimiento de las vacantes temporales de sus directivos docentes.

Ahora bien, resulta claro que operativamente este procedimiento, puede tomar algunos días para cumplirse, evento en el cual se puede presentar que, por unos días una vacante temporal de un Rector se encuentre sin cubrimiento, lo cual puede generar inconvenientes en la operación normal del establecimiento educativo.

Ahora bien, las Direcciones Locales de Educación, son las autoridades administrativas que coordinan y garantizan en el nivel local la óptima prestación del servicio educativo, a través de las instituciones educativas de la correspondiente localidad, y además sirven de enlace frente al sector central respecto de las necesidades o eventos que puedan producirse en cualquiera de las instituciones educativas ubicadas en su localidad, que pueda en forma alguna afectar el servicio educativo, en cumplimiento de las funciones asignadas en el artículo 13 del Decreto 330 de 2008 y en la Resolución No 1865 de 2015 (Manual de Funciones)

Entonces, frente a una eventual falta temporal de un Rector, el Director Local de Educación está facultado para adoptar las medidas operativas necesarias para que esta circunstancia no afecte la operación normal del establecimiento educativo de que se trate.

Lo anterior, no puede confundirse con una figura de “*encargo o asignación de funciones*” o “*asumir la responsabilidad de la administración de los Planteles Educativos Distritales y sus plantas de personal*”, porque no se está ejerciendo el cargo de Rector, sino que, en virtud de la figura de ser el superior administrativo de los rectores, puede adoptar medidas operativas para evitar que dicha situación (vacancia temporal del rector), pueda impactar la operación del Colegio de que se trate, hasta tanto se provea el cargo en la forma descrita anteriormente, de haber lugar a ello.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

Finalmente es de anotar que, las funciones de los rectores, se encuentran establecidas en el artículo 10 de la Ley 715 de 2001 que reza: "**Artículo 10. Funciones de Rectores o Directores.** El rector o director de las instituciones educativas públicas, que serán designados por concurso, además de las funciones señaladas en otras normas, tendrá las siguientes: y en el numeral 10.6. se señala: "**10.6.** Realizar el control sobre el cumplimiento de las funciones correspondientes al personal docente y administrativo y reportar las novedades e irregularidades del personal a la secretaría de educación distrital, municipal, departamental o quien haga sus veces.", luego esta no es una función que pueda ser ejercida por una persona diferente de quien ejerce el cargo de rector.

Cordialmente,

JENNY ADRIANA BRETON VARGAS
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyectó: Lisi Amalfi
Rad 1-2019-78795
13/09/19

#CiudadEducativa